

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TESLP/JDC/39/2023
Y SU ACUMULADO
TESLP/JDC/40/2023

ACTORES: FRANCISCO RICARDO
SÁNCHEZ FLORES Y ALMA RUTH
CASTILLO ZÚÑIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PRI

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 06 seis de diciembre de 2023
dos mil veintitrés.

Se emite Sentencia dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, identificados con las claves TESLP/JDC/39/2023 y su acumulado TESLP/JDC/40/2023, promovidos por el y la ciudadana, Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga, respectivamente, quienes comparecen por su propio derecho y en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir: *“La resolución dictada en fecha 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dentro*

de los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes, expedientes: CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023; así como su ilegal notificación”; actos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

- **Actores.** Los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga.
- **Actos impugnados.** La resolución dictada en fecha 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes, expedientes: CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023; así como su ilegal notificación.
- **Autoridad demandada.** Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- **CDE.** Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2

ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1. Antecedentes relevantes del acto reclamado

1.1 Renuncias del cargo de Presidente y Secretaria General del CDE del PRI en San Luis Potosí. El 23 veintitrés de mayo, los ciudadanos Elías Jesrael Pecina Rodríguez y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, presentaron su renuncia con carácter de irrevocable al cargo que ostentaban como Presidente y Secretaria General del CDE del PRI en San Luis Potosí.

1.2 Presidencia provisional. El 29 veintinueve de mayo la militante María Sara Rocha Medina, en su calidad de Secretaria de Organización del CDE del PRI en San Luis Potosí, asumió las funciones de la Presidencia.

1.3 Convocatoria. El 12 doce de junio el CDE emitió la “Convocatoria a las y los integrantes del Consejo Político Estatal, a los sectores, organizaciones y cuadros, así como a las y los militantes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, para que participen en el proceso de elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del CDE del PRI, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024”.

1.4 Registro de fórmulas. El 15 quince de junio se llevó a cabo el Registro de fórmulas de aspirantes solicitando su registro las dos fórmulas integradas por:

Formula 1:

Presidenta: María Sara Rocha Medina

Secretaria: Frinné Azuara Yarzábal

Formula 2:

Presidente: Edmundo Azael Torrescano Medina

Secretaria: Erika Velázquez Gutiérrez

1.5 Dictamen. El 16 dieciséis de junio, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en el estado, emitió

el: *“Dictamen mediante el cual se declara procedente la solicitud de registro de la fórmula para participar en el proceso interno extraordinario de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal”*, en favor de María Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzábal.

1.6 Primera impugnación, Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga ante este Tribunal. Con fecha 16 dieciséis de junio, la ciudadana Alma Ruth Castillo Zúñiga y el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la convocatoria expedida y publicada por la Presidenta del Comité del PRI en San Luis Potosí, para la elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024, el cual se tramitó con número de expediente TESLP/JDC/09/2023 en lo que respecta al primero de ellos y el TELSP/JDC/10/2023 por lo que corresponde al segundo.

1.7 Primera impugnación, Beatriz Benavente ante este Tribunal. El 07 siete de julio, la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de resolver el juicio para la protección de los derechos del militante identificado como CNJP-JDP-SLP-25/2023, presentado el 16 dieciséis de junio, este expediente se radicó como TESLP/JDC/12/2023.

1.8 Resolución de los expedientes TESLP/JDC/09/2023 y TESLP/JDC/10/2023. Con fecha 22 veintidós de junio, este Tribunal acumuló los expedientes referidos y determinó desechar las demandas por no agotar el principio de definitividad, así como reencauzar a la

Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determinara lo que procediera conforme a Derecho, estas demandas se radicaron ante la Comisión con número de expediente CNJP-JDP-SLP-29/2023.

1.9 Resolución del TESLP/JDC/12/2023. Con fecha 10 diez de agosto, este órgano jurisdiccional emitió resolución mediante la cual declaró fundado el agravio de la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y determinó vincular a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI a resolver el expediente CNJP-JDP-SLP-25/2023.

1.10 Resolución de los medios de impugnación intrapartidarios. Con fecha 21 veintiuno de julio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, determinó acumular los medios intrapartidarios CNJPJDP-SLP-25/2023 y CNJP-JDP-SLP-29/2023, resolviendo en la misma fecha, desechar las demandas por actualizarse las causales de improcedencia relacionadas con la falta de interés jurídico y atendiendo, a que de los hechos narrados por los promoventes no podía deducirse agravio alguno.

1.11 TESLP/JDC/26/2023. Con fecha 21 veintiuno de agosto, el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-JDP-SLP-25/2023 y CNJP-JDP-SLP-29/2023, así como la falta de notificación de la misma.

1.12 TESLP/JDC/27/2023. Con fecha 21 veintiuno de agosto, la ciudadana Alma Ruth Castillo Zúñiga, presentó demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para controvertir la resolución dictada por la Comisión

Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-JDP-SLP-25/2023 y CNJP-JDP-SLP-29/2023, así como la falta de notificación de la misma.

1.13 Sentencia. En fecha 10 diez de octubre, se dictó sentencia en los expedientes TESLP/JDC/26/2023 y acumulados TESLP/JDC/27/2023 y TESLP/JDC/28/2023; en lo que interesa los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

- ✓ El agravio de los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga, relacionado con el indebido desechamiento de su demanda en el medio de justicia intrapartidario resultó fundado, por tanto, se revoca la resolución de fecha 21 veintiuno de julio de 2023 dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 a efecto de que, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, emita una nueva resolución basada en el estudio de fondo de las inconformidades planteadas por los actores.
- ✓ Hecho lo anterior, dentro de las 72 horas siguientes deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo las constancias con las que así lo acredite, incluyendo las relativas a las notificaciones que lleve a cabo de la nueva resolución.

1.14 Sentencia CNJP-JDP-SLP-029/2023 en cumplimiento de la ejecutoria¹ de este Tribunal. El 19 diecinueve de octubre, la autoridad demandada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes, expedientes: CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023.

2. Juicio Actual

¹ Sentencia dictada en los expedientes TESLP/JDC/26/2023 y acumulados TESLP/JDC/27/2023 y TESLP/JDC/28/2023

2.1 Demanda de Francisco Ricardo Sánchez Flores. El día 23 veintitrés de octubre, el actor presentó formal demanda en la vía de juicio ciudadano ante este Tribunal, para controvertir la resolución del 19 diecinueve de octubre, dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes, expedientes: CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023.

2.2 Demanda de Alma Ruth Castillo Zúñiga. El día 25 veinticinco de octubre, la actora presentó formal demanda en la vía de juicio ciudadano ante este Tribunal, para controvertir la resolución del 19 diecinueve de octubre, dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes, expedientes: CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023.

2.3 Ampliación de demandas. El 06 seis de noviembre, los actores presentaron ante este Tribunal, escritos de ampliación de demanda.

2.4 Acumulación. En fecha 10 diez de noviembre, se dictó acuerdo Plenario por este Tribunal, en donde se acumulan los juicios ciudadanos que nos ocupan.

2.5 Turno. En fecha 15 quince de noviembre, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar; para que procediera a resolver respecto a la admisión o desechamiento de las demandas.

2.6 Admisión. En fecha 21 veintiuno de noviembre, se admitieron a trámite los juicios ciudadanos.

2.7. Turno para elaborar proyecto de sentencia. Mediante auto dictado en fecha 04 cuatro de diciembre, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnarse a la ponencia instructora los autos de los juicios ciudadanos para proceder a elaborar el proyecto de sentencia.

2.8 Sesión pública. Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día 06 seis del mes de diciembre de la presente anualidad, donde se discutió y voto el proyecto de sentencia, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Yolanda Pedroza Reyes y Dennise Adriana Porras Guerrero.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, resulta competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 6° fracción IV, 7 fracción II, 74 y 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, de los que se desprende la facultad para conocer en esta vía de aquellas inconformidades que se hagan valer por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos; en el caso que nos ocupa relacionadas con procesos internos de selección de órganos de gobierno estatal partidista.

2. Procedencia. En este asunto, se cumplen los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, en los dos medios de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad; a su vez, los

inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubricaron con su firma autógrafa los escritos de demanda.

b) Legitimación. Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, los actores comparecen en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el cual comparecieron como parte actora, haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten la resolución recaída dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la Militancia CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, y por medio del cual, se declararon infundados los agravios de los actores; lo cual en justipreciación de este Tribunal pudiera dar margen a la violación de derechos procesales y político-electorales, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr en su caso, la reparación de la posible conculcación.

d) Definitividad. En el presente caso, se trata de una impugnación que se endereza contra la determinación emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por tanto, se estima que los actores han agotado los medios de impugnación intrapartidarios antes de acudir al juicio de la ciudadanía que nos ocupa, de ahí que se estime satisfecho el requisito de definitividad previsto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Se sobresee el juicio ciudadano TESLP/JDC/40/2023. Este Tribunal considera que con independencia que se actualice otra causal de

improcedencia, en el juicio ciudadano TESLP/JDC/40/2023, se surte la prevista en los artículos 16 fracción IV², 15 fracción IV³, relacionada con el arabigo11⁴, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado; toda vez que la demanda se interpuso extemporáneamente.

El artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

Por su parte, en el artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral, refiere que el plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 cuatro días y, dicho término, se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente.

Bajo la misma lógica, se ha considerado que si la normativa estatutaria de un instituto político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, esa regla es aplicable, cuando se controvertan, ante un órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, para hacer coherente el sistema partidista y el constitucional⁵.

10

² ARTÍCULO 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.

³ Artículo 15.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley.

⁴ ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

⁵ Véase la Jurisprudencia 18/2012 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

Así, el artículo 65, del Código de Justicia del PRI, establece que, durante los procesos internos de elección de dirigentes, todos los días y horas son hábiles, que los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas⁶.

De lo anterior, se advierte que las impugnaciones partidistas y jurisdiccionales contra actos de un procedimiento de elección del PRI, deben presentarse considerando que todos los días y horas son hábiles; criterio que ha sido adoptado por la Sala Monterrey dentro de los expedientes SM-JDC-126/2023 y su acumulado SM-JDC-130/2023, los cuales, pese a ser casos distintos al que aquí se resuelve, guardan estrecha relación con el mismo.

En el caso concreto, el actor controvierte la resolución del Tribunal Local emitida el 19 diecinueve de octubre, la cual le notificada el mismo día, tal como la misma actora Alma Ruth Castillo Zúñiga lo confiesa en su demanda.

En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del viernes 20 veinte al lunes 23 veintitrés de octubre⁷. De manera que, si la demanda se presentó en este Tribunal hasta el miércoles 25 veinticinco de octubre, es evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

No resulta óbice a lo anterior, la circunstancia de que la actora refiera en su demanda, que se le practicó una notificación de manera defectuosa; señalando que al respecto no se le entregaron todas las

⁶ Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ Día 1 (20 de octubre), día 2 (21 de octubre), día 3 (22 de octubre) y día 4 (23 de octubre).

copias necesarias de la sentencia entre otras cuestiones, lo que a su dicho considera de ilegal.

Ello en tanto que, para combatir una notificación defectuosa en materia electoral, debe estarse al plazo de interposición de los medios de impugnación, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por ello, si la actora refiere que supo del acto impugnado y de la supuesta deficiente notificación de este el día 19 diecinueve de octubre de los corrientes, de cierto es que también en este caso contaba con el plazo de 4 cuatro días, contados a partir del día siguiente, es decir del 20 veinte al 23 veintitrés del mismo mes y año, para impugnarla.

En consecuencia, si la actora impugnó la ilegal notificación hasta el 25 veinticinco de octubre, lo hizo de forma extemporánea; de ahí que deba prevalecer el sentido del sobreseimiento.

Bajo esta misma lógica, las actuaciones subsecuentes de la actora, igualmente devienen de extemporáneas, como lo es su escrito presentado ante este Tribunal el 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, pues tal ampliación de demanda derivaba en considerar probada la existencia de una ilegal notificación.

Sin embargo, como ya se decidió en este apartado, la actora no impugnó en tiempo y forma la ilegal notificación practicada el 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés; de ahí entonces que la demanda o ampliación⁸ de esta debía llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

⁸ AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL YSIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de

Por ello, sí formuló ampliación de demanda hasta el día 6 seis de noviembre, la misma deriva de igual manera de extemporánea, pues se insiste que para la procedencia de la ampliación de demanda, era menester que la actora acreditara que no había conocido con la debida oportunidad la sentencia para impugnarla, y que por lo tanto no había podido producir de manera completa sus hechos y agravios ante tal irregularidad; sin embargo, al no haberse demostrado la ilegal notificación debe sostenerse entonces la eficacia de la notificación practicada el 19 diecinueve de octubre.

De ahí que los efectos de la validez de la notificación, subsumen la circunstancia de que la actora conoció a cabalidad el acto impugnado, lo que naturalmente conlleva a la necesidad de que hubiera impugnado el acto reclamado dentro de los 4 cuatro días siguientes a la notificación considerada válida, lo que no hizo pues la ampliación la formuló hasta el 6 seis de noviembre, es decir 18 dieciocho días después de haber conocido el acto impugnado.

Por lo tanto, al haber sido admitido el juicio procede sobreseerlo, con base en los argumentos que aquí han sido desarrollados, de conformidad con los artículos 15 fracción IV, y 16 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

3. Estudio del Fondo en el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/39/2023

3.1 Planteamiento del caso. De la demanda y ampliación de demanda presentada por el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores, se desprende que controvierte la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes,

presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023, así como la notificación practicada para dar a conocer la misma, por considerarla contraria a la normatividad del partido.

3.2 Controversia a resolver. Previo a calificar los hechos y agravios esgrimidos por el actor en su escrito de ampliación de demanda; este Tribunal por cuestión de método, debe resolver:

a) Si existió una indebida notificación de la resolución emitida el 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023.

b) Calificar los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, dirigidos a combatir la ilegalidad de la resolución pronunciada el 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023.

c) Determinar la oportunidad de la ampliación de demanda presentada por el actor; y de ser el caso, analizar los agravios esgrimidos en contra del acto impugnado.

3.3 Calificación de Agravios dirigidos a anular la notificación realizada el día 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés

3.3.1 Contexto

El actor impugna la notificación practicada en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023, precisamente aquella que da a conocer la sentencia emitida el 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

El actor señala que, a las 19:30 horas del día 19 diecinueve de octubre, le fijaron en la puerta de su domicilio procesal, dos documentos: el primero, que corresponde a la cédula de notificación, y el segundo, que es la carátula de la resolución, es decir, solamente la primera hoja de la misma.

Al respecto, sostiene que la notificación fue ilegal, porque no se le dejó copia completa del cuerpo de la resolución para imponerse de la misma; de ahí que en su concepto la torne ilegal.

Para acreditar la irregularidad, el actor aportó impresiones fotográficas de documentos adheridos a una puerta, probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 19 fracción II, en relación con el 21, de la Ley de Justicia Electoral, en su graduación leve, al no estar adminiculada con otras probanzas.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis 57/2015, que la notificación es el acto procesal, mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que, como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica.

Bajo esa praxis, cuando el gobernado impugna un acto de notificación, ordinariamente es a este a quien corresponde acreditar la irregularidad de ésta.⁹

⁹ Véase también la tesis: 2a. CIX/2002, emitida por la 2 Sala de la SCJN, 9na época, que lleva por rubro: **NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD.**

No obstante lo anterior, es de precisar que los criterios jurisprudenciales en comento, dan luz a las autoridades jurisdiccionales y partes de juicio, respecto a los requisitos mínimos que deben contener una notificación para que la misma se torne válida, y sobre el tema ha sustentado criterios orientadores respecto a los elementos que debe tener, además de los previstos en las normas estatutarias y legales.

Así en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la tesis I/2017, de rubro: ***CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA***; que además de los requisitos legales exigidos, el dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución, **y, si cada una contiene información por el anverso y/o reverso debe estar contenido en la cédulas de notificación y razones actuariales**, pues sólo de esa manera se tiene certeza que el acto se comunicó al justiciable de manera correcta. Lo anterior, con la finalidad de garantizar al enjuiciante, la posibilidad de conocer fehacientemente los razonamientos jurídicos que sustentan los actos que se le notifican, para estar en aptitud de ejercer su derecho de acción.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 107/2020¹⁰, estableció una argumentación reforzada, respecto al tema de la descripción actuarial de los documentos con el que se corren traslado a las partes de juicio, en particular al demandado; ello, con la finalidad de adaptarse al derecho humano de adecuada defensa establecido en

¹⁰ Véase tesis 1ª/J.39/2020 (10ª.) de rubro: EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO.

el artículo 14 Constitucional. En efecto, sostuvo que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece, cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Criterio el anterior, que si bien regula aspectos del emplazamiento a juicio contradictorio en el derecho común, la verdad es que resulta orientadora en el caso que nos ocupa para así establecer los alcances del derecho humano de adecuada defensa, pues en efecto, el artículo 89 del Código de Justicia del PRI, sostiene la obligación del actuario de aparejar y describir la cédula y copia de la resolución a entregar, motivo por el cual, bajo una interpretación conforme del precepto con el artículo 14 Constitucional, conlleva a considerar que deberá quedar debidamente pormenorizado en autos el número de fojas que se acompañan, y si estas fojas contienen información en anverso y/o reverso; a efecto de concederle al destinatario de la notificación, la oportunidad de conocer oportunamente el acto que le produce efectos jurídicos en su esfera jurídica.

3.3.2 La notificación practicada al ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores el día 19 diecinueve de octubre, deviene de nula, al no haberse realizado en sintonía con la tesis de Jurisprudencia: I/2017¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹¹ De rubro: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA

de la Federación; en tanto que en las razones actuariales partidarias si bien se estipuló el número de fojas que contenía la copia de la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023; no se estableció si las mismas tenían contenido en el anverso y/o reverso, con el objeto de dotar de seguridad jurídica al actor.

Es fundado el agravio que hace valer el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores actor por los motivos que a continuación se exponen:

El actor en su escrito de demanda expuso como asunto litigioso, la circunstancia de que no le habían dejado copias completas de la resolución de fecha 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, recaída dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023.

Sostiene que, como no pudo imponerse de manera completa de la resolución, no estuvo en posibilidad de defenderse adecuadamente; pero que a efecto de estar en condiciones de impugnar en tiempo y forma la notificación, presentaba en ese momento el juicio ciudadano local.

El actor también destaca en su demanda que, una vez que tuviera el contenido completo de la resolución intrapartidaria, estaría en posibilidad de ampliar su demanda dentro de la secuela del juicio.

Ahora bien, en apreciación de este Tribunal el actor desafía en juicio la eficacia de la diligencia de notificación practicadas por el ciudadano Octavio Zavaleta Negrete, Actuario adscrito a la Comisión

Nacional de Justicia del PRI; por no habersele corrido traslado en copia fotostática de la sentencia de manera completa.

Tal argumento genera en óptica de este Tribunal, la necesidad de analizar si las diligencias de notificación realizadas por el actuario se llevaron a cabo conforme a los criterios Jurisprudenciales imperantes por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la normativa partidaria.

Como ya se adelantó en el apartado anterior de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia I/2017, estableció una valoración constitucional respecto a los requisitos que deberían llevar las cédulas de notificación; sosteniendo que el actuario o diligenciario respectivo, debe razonar en la notificación, además del número de fojas totales de la resolución o acto que notifica, si tales fojas contienen información en el anverso y/o reverso; lo anterior, con la intención de garantizar al enjuiciante, la posibilidad de conocer fehacientemente los razonamientos jurídicos que sustentan los actos que se les notifican, para estar en aptitud de ejercer su derecho de acción.

Este Tribunal considera que en principio, se debe destacar que las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, los cuales, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, se trasgrede el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución federal, dado que,

los interesados carecen de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, situación que a todas luces deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos, dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se comunique.

Ahora bien, con base en los criterios y fundamentos aquí plasmados, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, y por tanto, **el plazo para impugnarla empezará a computarse a partir de que se ostenta conocedor de ésta.**

Narrado lo anterior, este Tribunal llega a la convicción que cuando se pone en duda la eficacia de la notificación de una resolución que termina la instancia partidista, pero el actuario precisa correctamente además de los requisitos normativos partidarios el número de fojas que entrega y si éstas tienen información en el anverso y/o reverso, es al inconforme al que le corresponde la carga probatoria de acreditar que lo plasmado en la razón actuarial es incorrecta o no corresponde a la realidad.

Sin embargo, cuando dentro de autos se advierte la deficiente precisión de lo que se le trasladó al inconforme, verbigracia, si las fojas que se le trasladaron tenían información por el anverso y el reverso; el inconforme debe ser relevado de la carga probatoria de acreditar la inconformidad, en tanto que es a la autoridad partidista a la que le

corresponde precisar de manera clara y completa en que consistió su diligencia actuarial.

Bajo esa praxis, debe considerarse que el acto en si de la notificación, ponderado en un estándar de seguridad jurídica en términos del artículo 14 Constitucional, permite a este Tribunal escudriñar en suplencia de la queja deficiente al tratarse de un juicio ciudadano, las actuaciones procesales que existen en el expediente de donde deriva la demanda, con el propósito de determinar si existe alguna irregularidad en la descripción de los documentos con que se le corrieron traslado, puesto que como es de explorado derecho en el sistema jurídico electoral mexicano rige el principio procesal de celeridad, entendido este como la solución pronta en plazos breves a los conflictos político-electorales; por ello, una deficiente notificación debe ser advertida y anulada con el propósito de no vulnerar derechos humanos de certeza y seguridad en el proveído sujeto a comunicación.

21

En el caso que nos ocupa, se llevaron a cabo diligencias actuariales visibles en las fojas 692 a 697, tomo II, del cuaderno auxiliar de este Juicio, y dentro de las mismas al momento de describir la resolución a notificar, se dejó de precisar si las fojas que la integraban se encontraban con texto en anverso y/o reverso, lo cual conlleva a considerar la notificación practicada como defectuosa.

Así entonces, si en el caso que nos ocupa, los actos impugnados derivan de un proceso interno de selección de funcionario partidistas, de cierto es que de conformidad con el artículo 65¹² del Código de Justicia Partidista, todos los días y horas son hábiles; en consecuencia es de relevancia que las notificaciones se realicen con el cuidado

¹² Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

suficiente, con el objeto de que los destinatarios de tales diligencias puedan adquirir el conocimiento de los actos partidistas que influyen en su esfera jurídica.

Por lo anterior, se concluye que la notificación realizada al actor de la resolución intrapartidista del expediente identificado con clave CNJP-JDPSLP-029/2023, de fecha 19 diecinueve de octubre, no resulta válida, de ahí que el agravio en estudio resulte fundado.

Como consecuencia de lo anterior, el computo para para impugnar la resolución del día 19 diecinueve de octubre de los corrientes, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de las y los militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023; **debe ser a partir de que el actor se ostentó sabedor de la misma en su escrito de ampliación de demanda presentado ante instancia el 6 seis de noviembre de los corrientes**; pues el actor se reservó en su demanda inicial el derecho a ampliar su demanda en la misma vía cuando tuviera conocimiento completo de la sentencia como lo establece el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

3.3.3 El escrito de ampliación de demanda formulado por el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores en fecha 6 seis de noviembre, es extemporáneo, por lo que procede el sobreseimiento.

Como ya se relató en el apartado anterior de la sentencia, el actor tenía el plazo de 04 cuatro días para impugnar la resolución emitida el 19 diecinueve de octubre de los corrientes, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023, los cuales son contados a partir del día siguiente en que se ostentó sabedor de la misma, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Como se aprecia en el escrito de ampliación de demanda¹³ interpuesto por el actor, éste señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 27 veintisiete de octubre; y, desde su perspectiva, la contabilización de los términos debía llevarse de la siguiente manera: día 1 (27 de octubre), día 2 (30 de octubre), día 3 (31 de octubre) y día 4 (6 de noviembre); aclarando que los demás días intermedios deberían ser considerados inhábiles.

En principio, cabe destacar que, como ya se ha venido precisando a lo largo de esta resolución, tratándose del procedimiento de elección de dirigentes partidistas del PRI (como ocurre en el presente asunto), de conformidad con el artículo 65 del Código de Justicia del PRI, todos los días y horas son hábiles, y, por tanto, los días festivos y fines de semana son considerados como días hábiles.

En efecto, como ya se relató en esta Sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 18/2012 de rubro: *PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)*; sostuvo que cuando se trate de procedimientos de elección internos de un partido político y la legislación partidista contemple que bajo estos procedimientos todos los días y horas deben considerarse como hábiles; el plazo para la interposición de los medios de impugnación en instancias superiores deberá ajustarse a ese cómputo.

Por ello, los actores o inconformes, al acudir a la instancia local o federal, según sea el caso, deben contemplar que todos los días y

¹³ Fojas 36 y 37 del expediente principal.

horas son hábiles en la interposición de los medios de impugnación; por lo tanto, deberán ajustarse al cómputo en días naturales para la interposición de todo medio de impugnación.

En ese sentido, atendiendo al propio dicho del actor que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 27 veintisiete de octubre, su plazo para impugnar el acto vencía el día 31 treinta y uno de octubre¹⁴, de ahí que su escrito de ampliación de demanda presentado el 6 seis de noviembre, resulte extemporáneo.

Ante lo relatado, debe considerarse que la ampliación de demanda interpuesta por el actor es extemporánea, y como consecuencia de lo anterior se surte la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 16 fracción IV, 15 fracción IV, relacionada con el arábigo 11, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

3.3.4 Los agravios formulados por el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores, en su escrito inicial de demanda dirigidos a combatir el fondo de la resolución del día 19 diecinueve de octubre de los corrientes, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023; son inoperantes en tanto que no combaten las consideraciones torales de la resolución impugnada.

24

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 19/2012 (9a.)¹⁵, que los agravios derivan de inoperantes cuando no controvierten las consideraciones torales en que se apoya una resolución impugnada.

Lo anterior obedece a que, para examinar la legalidad de un acto de autoridad electoral, es menester que el accionante confronte con

¹⁴ Día 1 (28 de octubre), día 2 (29 de octubre), día 3 (30 de octubre) y día 4 (31 de octubre).

¹⁵ Tesis que lleva por rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

argumentos propios la ilegalidad de las consideraciones de una resolución; para ello por técnica deberá expresar al menos la causa de pedir, con el objeto de sostener porque todas y cada una de las consideraciones son erróneas.

En el caso que nos ocupa, el actor profirió agravios en su escrito inicial de demanda, tendentes a controvertir el fondo de la resolución impugnada, los cuales generó de la siguiente manera:

- Me causa agravio que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, lejos de garantizarme un acceso eficaz a la justicia, sea quien me imponga obstáculos en el proceso.
- Me causa agravio que, con la debida actuación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, se vulnere mi garantía constitucional de votar y ser votado y mis derechos humanos en materia electoral.
- Me causa de sobre manera agravio, que pese a lo antes narrado y ante las conocidas argucias y vicios jurídicos que utilizan los órganos del partido para violentar los medios de impugnación, me veo obligado a recurrir a ese Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para evitar que se pudiera invocar actos consumados mismo que podría argüir a la sazón del tiempo que son actos consentidos, consumados o de imposible reparación jurídica, haciendo nugatorio los preceptos que esa instancia debe tutelar; precisando al efecto la violación a principios que rigen la materia electoral.

Como puede apreciarse, los argumentos de agravios que presenta el actor son ambiguos y dogmáticos, en tanto que califican de ilegal e inconstitucional el acto impugnado, sin detallar bajo ninguna aseveración por qué la resolución tiene el carácter de ilegal,

pues no confrontan los argumentos de la autoridad partidaria con los propios.

En efecto, si bien precisa calificativos de descrédito a la autoridad demandada por la emisión del acto, lo cierto es que, en la línea argumentativa no expresa con argumentos lógico-jurídicos la existencia de violación a las normas partidarias que puedan conducir a la revocación del acto impugnado, de ahí que deban ser considerados sus agravios como inoperantes.

4. Efectos de la sentencia

- a) Se sobreseen por extemporáneas la demanda y ampliación de demanda presentada por la ciudadana Alma Ruth Castillo Zúñiga.
- b) El Agravio formulado por el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores, relacionado con la ilegal notificación de la resolución del día 19 diecinueve de octubre de los corrientes, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023; llevada a cabo el mismo día, resultó fundado.
- c) Se tiene al ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores, por conociendo la resolución del día 19 diecinueve de octubre de los corrientes, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023; el día 27 veintisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés; en tanto que es en esa fecha en que se ostentó conocedor de la resolución impugnada, en su escrito de ampliación de demanda.
- d) Los agravios esgrimidos por el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores, en su escrito inicial de demanda, dirigidos a

controvertir el fondo de la resolución pronunciada el día 19 diecinueve de octubre de los corrientes, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023; resultaron inoperantes.

- e) Se sobresee por extemporánea la ampliación de demanda presentada por el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores.
- f) Se confirma la resolución del día 19 diecinueve de octubre de los corrientes, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023.

5. Transparencia y acceso a la información pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. Notificación a las partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores y tercero interesados, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga.

SEGUNDO. Se sobresee por extemporáneas la demanda y ampliación de demanda de la ciudadana Alma Ruth Castillo Zúñiga, dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/40/2023.

TERCERO. El Agravio formulado por el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores, relacionado con la ilegal notificación de la resolución del día 19 diecinueve de octubre de los corrientes, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023; llevada a cabo el mismo día, resultó fundado.

CUARTO. Se tiene al ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores, por conociendo la resolución del día 19 diecinueve de octubre de los corrientes, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023; el día 27 veintisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés; en tanto que, es en esa fecha en que se ostentó conocedor de la resolución impugnada, en su escrito de ampliación de demanda.

QUINTO. Se sobresee por extemporánea la ampliación de demanda presentada por el ciudadano Francisco Ricardo Sánchez Flores.

SEXTO. Se confirma la resolución del día 19 diecinueve de octubre de los corrientes, recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, identificado con la clave CNJP-JDPSLP-029/2023.

SEPTIMO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de
Magistrado y Presidente

29

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.